

## ORDENANZA REGULADORA DEL IMPUESTO SOBRE VEHÍCULOS DE TRACCIÓN MECÁNICA

*Hecho imponible**Artículo 1.º*

1.- El Impuesto sobre vehículos de tracción mecánica es un tributo directo que grava la titularidad de los vehículos de esta naturaleza, aptos para circular por las vías públicas, cualesquiera que sea su clase y categoría.

2.- Se considera vehículo apto para la circulación el que hubiere sido matriculado en el Registro de Tráfico y mientras no haya causado baja en el mismo. A los efectos de este impuesto también se considerarán aptos los vehículos provistos de permisos temporales y matrícula turística.

3.- No están sujetos a este impuesto:

- a) Los vehículos que habiendo sido dados de baja en el Registro de Tráfico por antigüedad de su modelo, puedan ser autorizados para circular excepcionalmente con ocasión de exhibiciones, certámenes o carreras limitadas a los de esta naturaleza.
- b) Los remolques y semirremolques arrastrados por vehículos de tracción mecánica cuya carga útil no sea superior a 750 kilogramos.

*Sujeto pasivo**Artículo 2.º*

Son sujetos pasivos de este impuesto las personas físicas o jurídicas y las Entidades a que se refiere el artículo 35.4 de la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria, a cuyo nombre conste el vehículo en el permiso de circulación

*Cuota tributaria**Artículo 3.º*

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 15.2. del Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, y en uso de las facultades concedidas por el artículo 95 de la citada Ley, en orden a la fijación de las cuotas tributarias del Impuesto sobre vehículos de tracción mecánica, se establece esta Ordenanza fiscal, redactada conforme a lo dispuesto en el número 2 del artículo 16 de la mencionada Ley.

El impuesto se exigirá con arreglo al siguiente cuadro de tarifas:

<b>Turismos</b>	
De menos de 8 caballos fiscales	15,96
De 8 hasta 11,99 caballos fiscales	43,11
De 12 hasta 15,99 caballos fiscales	91,81
De 16 hasta 19,99 caballos fiscales	113,36
De 20 caballos fiscales en adelante	141,68
<b>Autobuses</b>	
De menos de 21 plazas	105,37
De 21 a 50 plazas	150,08
De más de 50 plazas	187,48
<b>Camiones</b>	
De menos de 1.000 kg de carga útil	53,49
De 1.000 a 2.999 kg de carga útil	105,37
De más de 2.999 a 9.999 kg de carga útil	150,08
De más de 9.999 kg de carga útil	187,60
<b>Tractores</b>	
De menos de 16 caballos fiscales	22,36
De 16 a 25 caballos fiscales	35,12
De más de 25 caballos fiscales	105,37
<b>Remolques</b>	
De menos de 1.000 y más de 750 kg de carga útil	22,36
De 1.000 a 2.999 kg de carga útil	35,12
De más de 2.999 kg de carga útil	105,37
<b>Otros vehículos</b>	
Ciclomotores	5,59

Motocicletas hasta 125 c.c.	5,59
Motocicletas de más de 125 c.c. hasta 250 c.c.	9,58
Motocicletas de más de 250 c.c. hasta 500 c.c.	19,16
Motocicletas de más de 500 c.c. hasta 1.000 c.c.	38,21
Motocicletas de más de 1.000 c.c.	76,64

*Periodo impositivo y devengo*

*Artículo 4.º*

1.- El periodo impositivo coincide con el año natural, excepto en los casos de primera adquisición del vehículo. En este caso, el periodo impositivo comenzará el día que se produzca esta adquisición.

2.- El impuesto se devengará el primer día del periodo impositivo.

3.- En los casos de primera adquisición del vehículo el importe de la cuota a exigir se prorrateará por trimestres naturales y se pagará la que corresponda a los trimestres que queden por transcurrir en el año, incluido aquel en que se produzca la adquisición.

4.- En los casos de baja definitiva, o baja temporal por sustracción o robo del vehículo, se prorrateará la cuota por trimestres naturales. Corresponderá al sujeto pasivo pagar la parte de la cuota correspondiente a los trimestres del año transcurridos desde el devengo del impuesto hasta la fecha en que se produzca la baja en el Registro de Tráfico, incluido aquel en que tiene lugar la baja.

5.- El instrumento acreditativo del pago del Impuesto viene dado por el recibo que justifica el abono de la cuota correspondiente al año a que se refiera.

*Artículo 5.º*

En la recaudación y liquidación de este Impuesto, así como su régimen sancionador, se aplicará lo dispuesto en la Ley General Tributaria y demás leyes del Estado reguladoras de la materia, así como las disposiciones dictadas para su desarrollo.

*Exenciones y bonificaciones*

*Artículo 6.º*

1. Estarán exentos del Impuesto:

a) Los vehículos oficiales del Estado, Comunidades Autónomas y Entidades Locales adscritos a la defensa nacional o a la seguridad ciudadana.

b) Los vehículos de representaciones diplomáticas, oficinas consulares, agentes diplomáticos, funcionarios consulares de carrera acreditados en España, que sean súbditos de los respectivos países, externamente identificados y a condición de reciprocidad en su extensión y grado.

Asimismo, los vehículos de los organismos internacionales con sede u oficina en España y de sus funcionarios o miembros con estatuto diplomático.

c) Los vehículos respecto de los cuales así se derive de lo dispuesto en tratados o convenios internacionales.

d) Las ambulancias y demás vehículos directamente destinados a la asistencia sanitaria o al traslado de heridos o enfermos.

e) Los vehículos para personas de movilidad reducida a que se refiere la letra A del anexo II del Reglamento General de Vehículos, aprobado por Real Decreto 2822//1998, de 23 de diciembre.

Asimismo, están exentos los vehículos matriculados a nombre de minusválidos para su uso exclusivo. Esta exención se aplicará en tanto se mantengan dichas circunstancias, tanto a los vehículos conducidos por personas con discapacidad como a los destinados a su transporte; y deberán cumplir las condiciones siguientes:

- Uso exclusivo y siempre que sea utilizado el vehículo lo será con la presencia a bordo del minusválido titular del vehículo objeto de la exención.

Las exenciones previstas en los dos párrafos anteriores no resultarán aplicables a los sujetos pasivos beneficiarios de las mismas por más de un vehículo simultáneamente.

A los efectos de lo dispuesto en este párrafo, se considerarán personas con minusvalía quienes tengan esta condición legal en grado igual o superior al 33 por 100.

f) Los autobuses, microbuses y demás vehículos destinados o adscritos al servicio transporte público urbano, siempre que tengan una capacidad que exceda de nueve plazas, incluida la del conductor.

g) Los tractores, remolques, semirremolques y maquinaria provistos de Cartilla de Inspección Agrícola.

h) Los vehículos históricos o aquellos que tengan una antigüedad mínima de veinticinco años, contados a partir de la fecha de su fabricación o, si esta no se conociera, tomando como tal la de su primera matriculación o, en su defecto, la fecha en que el correspondiente tipo o variante se dejó de fabricar.

2. Para poder aplicar las exenciones a que se refieren los apartados e) y g) del número 1 de este artículo, los interesados deberán instar su concesión indicando las características del vehículo, su matrícula y la causa del beneficio.

Para poder aplicar la exención a que se refiere el apartado h) del número 1 de este artículo, los interesados deberán instar su concesión acreditando documentalmente la circunstancia contemplada en el mencionado apartado.

En relación con la exención prevista en el segundo párrafo del apartado e) del número 1 anterior, el interesado deberá aportar el certificado de la minusvalía emitido por el órgano competente y justificar el destino del vehículo ante el Ayuntamiento de la imposición en los términos establecidos en el artículo de 6.º de esta Ordenanza.

Las declaraciones de exención previstas en las letras e) y g) del número 1 de este artículo, producirán efectos a partir del ejercicio siguiente al de su petición, excepto en los supuestos de declaración de alta, en cuyo caso surtirán efectos en el propio ejercicio, siempre que por su titular se solicite la exención y se acredite el derecho a la misma en la forma prevista en el artículo 7.º de esta Ordenanza.

3. Declarada la exención por la Administración Municipal, se expedirá un documento que acredite su concesión.

#### *Solicitudes de exención*

##### *Artículo 7.º.*

Para tener derecho a las exenciones a que se refieren los apartados e) y g) del artículo 6.º.1 de esta Ordenanza, los interesados instarán las mismas por escrito, acompañando a la solicitud la siguiente documentación:

a) Para el supuesto contemplado en el apartado e) del citado artículo, referido a vehículos conducidos por minusválidos:

- a.1) Copia del permiso de circulación en el que conste que el vehículo está matriculado a nombre de la persona discapacitada.
- a.2) Copia del carné de conducir, por ambas caras.
- a.3) Copia de la ficha de características técnicas del vehículo.
- a.4) Copia de la declaración administrativa de invalidez o de disfunción física, expedida por el Organismo o Autoridad administrativa competente.
- a.5) Declaración jurada del interesado de que el vehículo es de su uso exclusivo.

b) Para el supuesto contemplado en el segundo párrafo del apartado e) del citado artículo, referido a vehículos que exclusivamente se utilizan para el transporte de minusválidos:

- b.1) Copia del permiso de circulación en el que conste que el vehículo está matriculado a nombre del titular discapacitado.
- b.2) Copia de la declaración administrativa de invalidez o de disfunción física del interesado, expedida por el Organismo o Autoridad administrativa competente.
- b.3) Certificado de movilidad reducida del titular, expedido por el Organismo o Autoridad administrativa competente.

Para cualquiera de los supuestos contemplados en el apartado g) del citado artículo:

- c.1) Copia del permiso de circulación.
- c.2) Copia del certificado de características técnicas del vehículo.
- c.3) Copia de la cartilla de inscripción agrícola expedida a nombre del titular del vehículo.

d) Para el supuesto contemplado en el apartado h) del citado artículo:

- d.1) Copia del permiso de circulación.
- d.2) Copia del certificado de características técnicas del vehículo.

##### *Artículo 8.º.*

El incumplimiento de las condiciones establecidas para la exención contemplada en el artículo 6 apartado e), de uso exclusivo y presencia a bordo del minusválido, supondrá la revocación de la exención para el ejercicio siguiente.

*Disposiciones adicionales*

*Primera.* Para lo no previsto en la presente Ordenanza regirán los preceptos contenidos en el Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, así como en las disposiciones dictadas para su desarrollo.

*Segunda.* Las modificaciones producidas por la Ley de Presupuestos Generales del Estado u otra norma de rango legal que afecten a cualquier elemento de este Impuesto, serán de aplicación automática dentro del ámbito de esta Ordenanza.

*Disposición final*

La presente ordenanza entrará en vigor a partir del día siguiente a su publicación en el BOLETÍN OFICIAL DE LA PROVINCIA y comenzará a aplicarse a partir del día 1 de enero de 2013, permaneciendo vigente hasta su modificación o derogación expresas.

Val de San Lorenzo, a 15 de octubre de 2012.—La Alcaldesa, M.<sup>a</sup> Azucena Fernández de Cabo.

8820